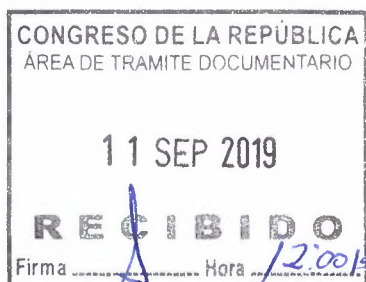


Proyecto de Ley N° 4772/2019-CR



**Sumilla:** LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, “CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR” Y LA LEY 30225, “LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO”

Los **Congresistas** de la República integrantes del Grupo Parlamentario de **ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del Congresista **ARMANDO VILLANUEVA MERCADO**, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa conferido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

## PROYECTO DE LEY

### LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, “CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR” Y LA LEY 30225, “LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO”

#### **Artículo 1.-** Modificación del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 29571

Modifícase el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el que queda redactado de la siguiente manera:

#### **Artículo 5.-** Exhibición de precios o de listas de precios

(...)

- 5.2 Para el caso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, los establecimientos farmacéuticos deben poner a disposición del consumidor **de manera obligatoria y en lugar visible** el listado de precios de estos productos. La relación de precios de los productos farmacéuticos **estará** ordenada alfabéticamente, de acuerdo a su Denominación Común Internacional (DCI). **Dicha relación diferenciará el precio de los medicamentos genéricos y aquéllos de marca. Asimismo, los establecimientos deberán contar de manera constante con un stock mínimo de medicamentos genéricos a ser determinados por la Autoridad Nacional de Salud,**

equivalentes al 30% del promedio mensual de ventas en unidades del año inmediato anterior.

(...)

**Artículo 2.- Incorporación del literal 28.3 al artículo 28 de la Ley 30225**

Incorpórase el literal 28.3 al artículo 28 de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 28.- Rechazo de ofertas**

(...)

28.3 Tratándose de adquisición de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, la Entidad rechaza las ofertas que excedan en más del diez por ciento (10%) el precio de nacionalización.

El precio de nacionalización está compuesto por el precio de importación, el costo de seguro y transporte y los impuestos y tributos respectivos. Los precios de importación son aquéllos registrados en la base de datos de Aduanas, específicamente la información registrada en el Documento Único Administrativo (DUA) de cada importación realizada, a lo que se le agregará el costo de seguro y transporte. Si a ello se le suman los impuestos y tributos respectivos, se constituye el precio nacionalizado.

El precio de nacionalización deberá ser demostrado por el postor, quien se allanará a las sanciones correspondientes en la presente ley en caso de falsedad."

Lima, 5 de setiembre de 2019



ARMANDO VILLANUEVA MERCADO  
Vocero  
Grupo Parlamentario Acción Popular

ARMANDO VILLANUEVA MERCADO  
Congresista de la República

Miguel Román

Paloma Foude

Paloma Foude

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, ..... 18 de SETIEMBRE del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4472 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. -

  
GIOVANNI FORNO FLÓREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  




## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Fundamentos de la propuesta

#### Artículo 1

Este artículo busca establecer multas significativas a los establecimientos farmacéuticos que no exhiban de manera obligatoria y en lugar visible el listado de precios de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios. Asimismo, establece que los establecimientos deberán contar de manera constante con un stock mínimo de medicamentos genéricos a ser determinados por la Autoridad Nacional de Salud, equivalentes al 30% del promedio mensual de ventas en unidades del año inmediato anterior.<sup>1</sup>

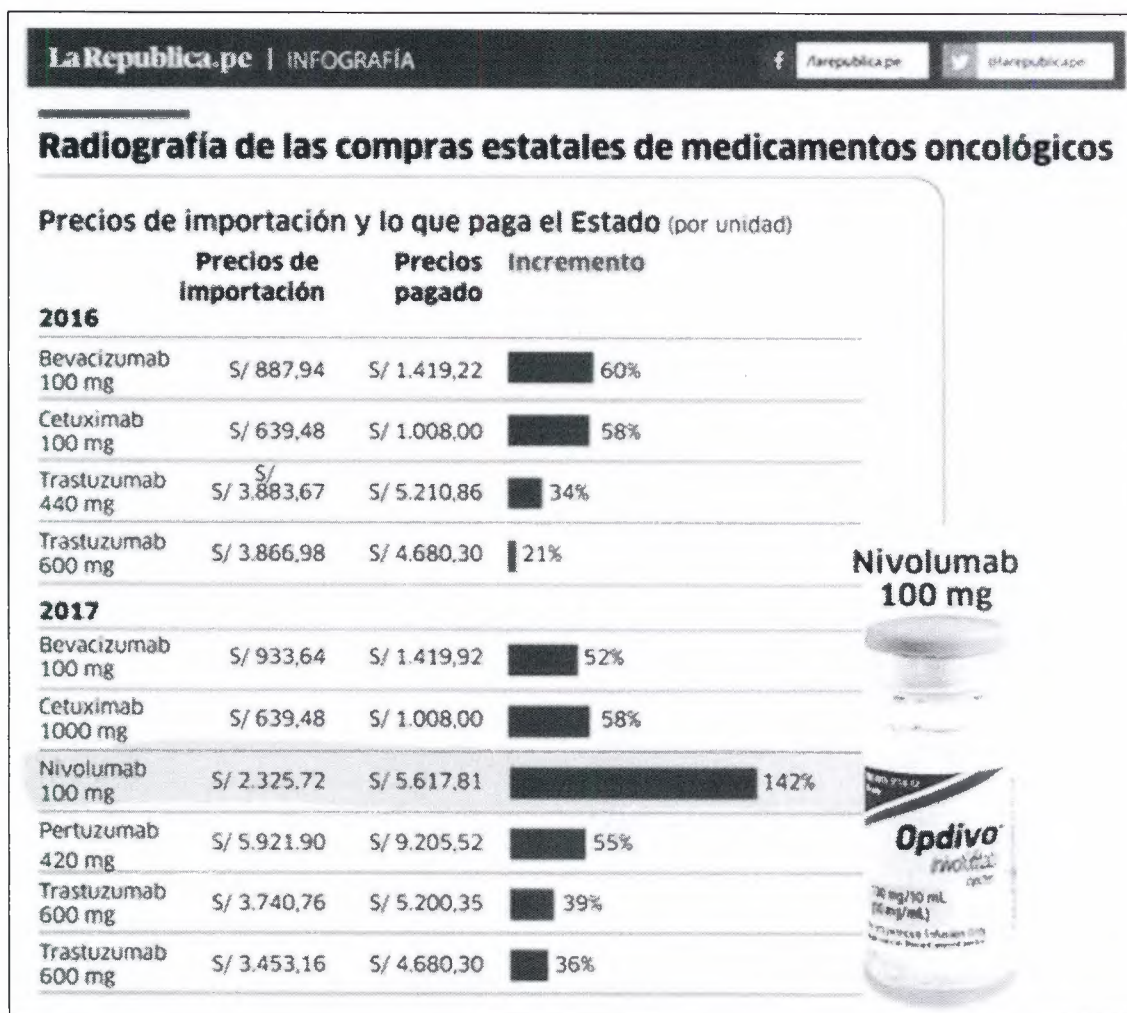
Las modificaciones están incluidas en el “Código de Protección y Defensa del Consumidor”, a fin de que INDECOPI pueda empezar a aplicar multas significativas a los establecimientos infractores.

Cabe señalar que el Proyecto de Ley 4494/2018-PE presentado por el Ejecutivo el 20 de junio del 2019 mediante Oficio 177-2019-PR establece multas extremadamente bajas en el caso en que no exista un stock mínimo de medicinas e indica que la multa será sólo de hasta cuatro Unidades Impositivas Tributarias (el equivalente a 16,800 soles).

#### Artículo 2

Lo que busca el artículo 2 es que se evite que el Estado pague en exceso por medicamentos adquiridos a las empresas farmacéuticas. El sustento de este artículo se basa en los datos del Informe “La otra lucha contra el cáncer” de Acción Internacional para la Salud (AIS) y Oxfam publicado en el diario La República del 3 de setiembre de 2019. Cabe señalar que esta publicación sólo incluye un muestreo de algunas medicinas oncológicas. En la mencionada publicación se observa que el Estado Peruano ha pagado por medicamentos oncológicos hasta 2.42 veces el precio de importación, como es el caso del medicamento Nivolumab 100 mg, el cual fue adquirido a S/5,617.81 por el Estado. En la lista, el medicamento por el cual se pagó el mayor precio fue el Pertuzumab 420 mg con un precio de S/. 9,205.52 (ver Gráfico siguiente).

<sup>1</sup> Idea tomada del “Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 809/2016-CR, 2111/2017-CR, 2453/2017-CR, 2487/2017-CR, 2524/2017-CR, 2548/2017-CR y 3437/2018-CR, mediante los cuales se propone la Ley para la promoción del uso y acceso a los medicamentos genéricos”. La diferencia es que esta propuesta incluye el cambio del articulado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de que sea el INDECOPI quien aplique las sanciones respectivas a los establecimientos infractores.



“Hace 15 años, las compras públicas de medicamentos se hacen a través de subasta inversa, es decir, que el laboratorio que ofrece menos precios gana la licitación”. Sin embargo, el ofertar el menor precio puede no implicar relación alguna con el precio de importación.

### Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La norma modifica la Ley 29571, “Código de Protección y Defensa del Consumidor” y la Ley 30225, “Ley de Contrataciones del Estado”.

### Análisis costo - beneficio

La presente norma no genera costo alguno al Estado, es más, le generará ahorros al permitirse que haya un tope de precios al precio de adquisición de los productos farmacéuticos, lo que redundará en beneficio de la población.

### **Incidencia ambiental**

No genera incidencia ambiental de tipo alguno.

### **Vinculación con la Agenda Legislativa y las políticas de Estado del Acuerdo Nacional**

La presente norma se encuentra vinculada a la Política 13 de Estado del Acuerdo Nacional: Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.

Lima, 5 de setiembre de 2019